

Honorables:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL (REPARTO)
Bogotá D.C

Ref.: Acción de tutela, con solicitud de medida cautelar.

ALBERTO NICANOR MANOTAS MARTÍNEZ, mayor, domiciliado en la ciudad de Sincelejo e identificado como se registra al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y también como agente oficioso de mi hijo Alberto Nicanor Manotas Arciniegas, muy respetuosamente me dirijo ante Ustedes, para presentar ACCIÓN DE TUTELA, en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y el JUZGADO CINCUENTA PENAL (LEY 600) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con base en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. PRIMERO: Es de conocimiento público, que la humanidad está atravesando una de las mayores emergencias de salud de toda su historia, con ocasión de la propagación exponencial del coronavirus COVID-19. Solo en nuestro país, ya han ocurrido 134.300 muertes y el número de contagiados (confirmados) supera los 5.887.261, según los informes oficiales del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

2. SEGUNDO: Con el fin de mitigar la expansión del coronavirus, el Ministerio de Salud, mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

3. TERCERO: Con ocasión de la inminente y grave contaminación, el Presidente de la República, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En desarrollo de dicho estado de excepción, mediante el Decreto 457 del 22 de marzo, se ordenó “*el aislamiento preventivo obligatorio de las personas de la República de Colombia, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020*”, el cual ha sido prorrogado en varias ocasiones.

4. CUARTO: Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en el que se estableció:

"Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervenientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias".**

Luego, profirió el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, con el que ordenó:

Artículo 1. Restricción de acceso a sedes judiciales del país. Restringir el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto de 2020. Durante los citados días ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de administración de justicia podrá ingresar a las instalaciones judiciales, salvo que sea absolutamente indispensable, caso en el cual debe cumplirse con los protocolos de ingreso establecidos en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y las circulares de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se continuará el trabajo en casa y la no atención presencial al público y a usuarios, y se seguirán utilizando las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

La medida fue prorrogada y luego se reiteró, mediante el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, lo siguiente:

Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervenientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervenientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

5. QUINTO: Al margen de las reglas procesales anotadas, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso penal radicado 110013104050-201700038-00, en el que actúo como apoderado judicial de mi hijo Alberto Nicanor Manotas Arciniegas (vinculado en el proceso), **dictó sentencia el día 4 de junio de 2021, sin notificarla al correo electrónico suministrado en el proceso. Además, en la página web no se observa ninguna publicación al respecto:**

Consejo Superior de la Judicatura Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado Corte Constitucional Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Febrero 1 2022

Opciones de Accesibilidad Mapa del Sitio Iniciar Sesión Seleccionar Idioma |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Liberad y Orden
República de Colombia

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO VER MAS TRIBUNALES

Seleccione su perfil de navegación Ciudadanos Abogados Servidores Judiciales

Secretaría General

Rama Judicial ▷ Tribunales Superiores ▷ Secretaría General ▷ Publicación con efectos procesales ▷ Edictos ▷ 2021

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos Avisos

6. SEXTO: En atención a dicho fallo confirmatorio, se libraron las órdenes de captura, ordenadas en la sentencia de primera instancia, dictada por el honorable Juzgado Cincuenta Penal (Ley 600) del Circuito de Bogotá.

El conocimiento informal que se tuvo de una de las órdenes de captura, motivó precisamente el ejercicio de la presente acción de tutela.

7. SÉPTIMO: Es claro que la actuación de la honorable corporación judicial, **desconoció el debido proceso, limitó el ejercicio del derecho de defensa técnica y consecuentemente, afectó ostensiblemente el acceso integral a una doble conformidad o recurso extraordinario de casación que me asiste como apoderado y a mi mandatario como parte en tal proceso; postulados constitucionales de mayúscula trascendencia en nuestro Estado Social de Derecho**, tal como se pasa a explicar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La justicia se administra con sujeción a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, tales como, la protección de la dignidad humana (Artículo 1), la garantía de derechos, deberes y libertades (Artículo 2), prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y el respeto del debido proceso (Arts. 29 y 228).

La actuación de la citada corporación judicial, quebranta dichos mandatos constitucionales y es precisamente, cuando nos corresponde acudir a la acción de tutela, con el fin de solicitar la protección de los mismos, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política.

En el momento en que se dictó la sentencia – junio de 2021 - y cuando se libraron las ordenes de captura- segundo semestre de 2021 y año 2022 -, nos encontrábamos (aún persistente) en una grave crisis de salud pública y confinamiento obligatorio, que impedía (aún presente) a los abogados (defensores – litigantes) como mi caso, el acceso a los despachos judiciales con el fin de revisar los expedientes; paralelo a ello, se encontraba vigente una reglamentación sobre la notificación de providencias que privaba a las autoridades judiciales ejercer actos procesales en un escenario “normal” o anterior a la pandemia, precisamente, porque a las partes y demás sujetos, le era (aún lo es) limitado el ejercicio de la representación y defensa de los intereses de sus poderdantes de manera presencial, tal como sucede en mi situación.

Con base en lo anterior, la situación que pongo de presente tiene la suficiente relevancia constitucional, toda vez que los hechos que aquí narro se erige en torno a la vulneración de derechos fundamentales, afectados al interior del proceso penal radicado 110013104050-201700038-00, como son el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la doble conformidad (y/o posibilidad de interposición del recurso extraordinario de casación). **No se trata de cualquier proceso, nos encontramos en una actuación que desencadenaría en la privación de la libertad de mi poderdante, el ejercicio de su profesión, el acceso a ocupar cargos públicos y lo más importante, su desarrollo digno como ser humano en la sociedad.**

Es importante manifestar, que en virtud del principio de inmediatez, teniendo en cuenta que ya se libraron las ordenes de captura, advirtiendo que NO PUEDO ACCEDER AL EXPEDIENTE, recordando que SE ENCUENTRAN RESTRINGIDOS LOS MEDIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE Y AÉREO y enfatizando, que en dichos entes judiciales, al igual que en la mayoría de los despacho judiciales, TODAVÍA NO SE HAN ADOPTADO y APLICADO MECANISMOS EFICIENTES Y EFICACES PARA

GARANTIZAR EL EJERCICIO DE DEFENSA Y LA SALUD, estimo que resulta procedente la presente acción de tutela.

Soy consciente de las grandes bondades para la administración de la justicia, sobre del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC-, pero ello no puede servir como pretexto para que las autoridades judiciales, en el marco de los procesos procedan a *i)* ejercer actos manifiestamente contrarios a la ley procedural aplicable, *ii)* limitar el ejercicio de defensa, *iii)* atentar contra los principios de seguridad jurídica y confianza legítima y *iv)* mermar el acceso integral a una solicitud de doble conformidad o recurso extraordinario de casación.

Frente al tema, la honorable Corte Constitucional ha enfatizado en relación con el derecho a la **defensa técnica**, que “*su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”*.¹

Adicionalmente, el despacho judicial ocasiona una grave afectación a los principios constitucionales de la seguridad jurídica y a la confianza legítima, precisamente porque **nos impone inconstitucionalmente que ejerzamos el derecho de defensa de manera sesgada, limitada, restringida y fútil, en tanto no tenemos certeza sobre el acceso al expediente, es evidente la inaplicación de protocolos de bioseguridad en el Distrito Judicial de Bogotá y lo más importante, hay la incertidumbre sobre cuáles son las reglas procesales que deben aplicarse en este proceso penal (artículos 178 y 180 de la Ley 600).**

¹ Sentencia T-018 de 2017.

Finalmente y bajo el principio de lealtad y buena fe, me permito manifestar que por los derechos fundamentales que están en juego, las repercusiones jurídicas que tiene una sentencia condenatoria ejecutoriada, teniendo en cuenta que ya libraron las ordenes de captura y siendo consiente de los términos previstos para el proceso de tutela, de ahí la ocurrencia del grave perjuicio irremediable, me permito **solicitar, además medida cautelar y apelar a la aplicación de los principios, valores y reglas previstas por el Constituyente y por el significado de la justicia en nuestro ordenamiento jurídico (ley 270 de 1996):**

"Considerando que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla"

III. MEDIDA CAUTELAR

En consideración a lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que señala "*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*"; ruego muy respetuosamente que se decrete como medida provisional o cautelar, lo siguiente:

PRIMERO: Que se deje inmediatamente sin efectos las ordenes de capturas, libradas con ocasión de las sentencias dictadas en el proceso penal radicado 110013104050-201700038-00.

SEGUNDO: Que se ordene al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que notifique en debida forma la sentencia que dictó en segunda instancia al interior del proceso penal radicado 110013104050-201700038-00.

TERCERO: Que se deje sin efectos todas las actuaciones judiciales y administrativas adelantadas con ocasión de la sentencia que se dictó en segunda instancia al interior del proceso penal radicado 110013104050-201700038-00.

IV. PRETENSIONES

1. PRIMERA: Que se deje inmediatamente sin efectos las órdenes de capturas, libradas con ocasión de las sentencias dictadas en el proceso penal radicado 110013104050-201700038-00.

2. SEGUNDA: Que se ordene al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que notifique en debida forma la sentencia que dictó en segunda instancia al interior del proceso penal radicado 110013104050-201700038-00.

3. TERCERA: Que se deje sin efectos todas las actuaciones judiciales y administrativas adelantadas con ocasión de la sentencia que se dictó en segunda instancia al interior del proceso penal radicado 110013104050-201700038-00.

4. CUARTA: Las que considere pertinentes, en uso de las facultades *extra y ultra petita*, para amparar los **derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica, confianza legítima y ejercicio constitucional de una defensa técnica**, que me asiste como apoderado y a mi mandatario en el proceso penal previamente relacionado.

V. PRUEBAS:

Muy comedidamente me permito solicitar que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia de mi cedula de ciudadanía (**anexo al escrito principal**).
2. Copia de la sentencia de fecha 1 de abril de 2020, dictada por el Juzgado Cincuenta 50 Penal (Ley 600) del Circuito de Bogotá (archivo pdf adjunto electrónico).
3. Los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que fueron mencionados a lo largo de la presente demanda de tutela, se encuentran cargados en las páginas web de dichas entidades.
4. **En uso de sus amplias facultades probatorias en sede de tutela, solicitar al Juzgado Cincuenta 50 Penal (Ley 600) del Circuito de Bogotá, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá o al Juzgado Primero de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Sincelejo, en calidad de préstamo, el expediente del proceso penal radicado 110013104050-201700038-00.**

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado demanda con base en los mismos hechos, que fueron descritos en líneas anteriores.

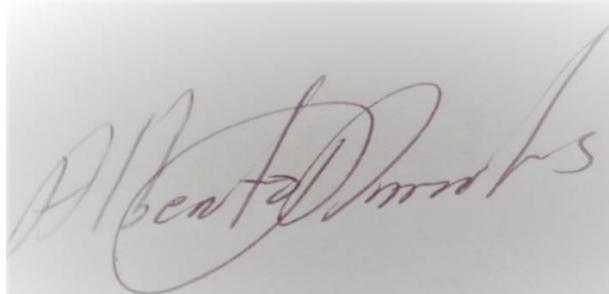
VII. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado, recibirá notificaciones en el correo alberto-manotas@hotmail.com. Celular: 3017164903.

El juzgado accionado, tiene como correo institucional el siguiente:
pcto50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El tribunal accionado, tiene como correo institucional el siguiente:
secsptribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alberto Nicánor Manotas Martínez".

**ALBERTO NICÁNOR MANOTAS MARTÍNEZ
C.C No. 3.934.370
T.P No. 35.074 del C.S de la J.**

ANEXOS:

COPIA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA DEL SUSCRITO ABOGADO.

